

representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de julio y 13 de noviembre de 1968, denegatorias de petición de abono de complemento de sueldo por dedicación, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eufasio Marcos Marcos, Conserje tercero del Cuerpo de Conserjes del Ejército, «Escala a extinguir», contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de julio y 13 de noviembre de 1968, por las que, respectivamente, le denegó petición de abono del complemento de sueldo por dedicación, que en cuantía de seiscientas pesetas mensuales concedió a los Sargentos y Sargentos primeros con destino de plantilla el número 3 del artículo tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967, y desestimó la reposición deducida respecto a ello, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo el derecho que asiste al actor a que le sea otorgado dicho complemento «con destino de plantilla» y en la cuantía mencionada, de carácter general para dicho personal que antes se expresa, condenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento; sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cantúa Gutiérrez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Félix Cantúa Gutiérrez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 27 de septiembre de 1968, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo primero especialista de Aviación, en situación de retirado, don Félix Cantúa Gutiérrez, contra Resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio y 27 de septiembre, debemos revocar y revocamos dichos acuerdos por no aparecer ajustados al ordenamiento jurídico y declaramos al derecho del recurrente a que se le fije como fecha inicial para el percibo de su pensión de retiro actualizada la de primero de enero de 1967, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de febrero de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soneiro Miguel.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Soneiro Miguel, Teniente Auxiliar de Infantería, representado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de marzo y 9 de mayo de 1968, denegatorias de su petición de ascenso a Capitán, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Soneiro Miguel, Teniente Auxiliar de Infantería, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 13 de marzo y 9 de mayo de 1968, por las que, respectivamente, se denegó su petición de ascenso a Capitán y se desestimó el recurso de reposición promovido respecto a ello, debemos declarar y declaramos que por no hallarse ajustadas a derecho dichas resoluciones las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, y en su lugar declaramos el del recurrente a que le sea otorgado el referido ascenso con antigüedad de la fecha anterior al 18 de diciembre de 1967, en que se produjo la vacante que le correspondía cubrir por aplicación estricta del régimen de amortización establecido en Decreto 1036/1967, de 12 de mayo, condenando a la Administración al cumplimiento y efectividad de estas declaraciones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.835, promovido por «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.835, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», contra Orden de este Ministerio de 15 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 23 de febrero del año en curso sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación formulada por el Abogado del Estado y la parte codemandada, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del «Iguatorialio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1968 sobre autorización para la contratación de un seguro colectivo o de grupo, de asistencia sanitaria, para los afiliados a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en los propios tér-